

S. V. L. R.
El orden que la vniuersidad
de Salamanca manda
y estatuye y ordena
quede aqui ade
lante los Ba
chilleres

que
an de tener pupilos an de te
ner y guardar so las pe
nas que en lo que se or
dena se contiene
es el siguiete.

M. D. x x x viii.



GStatuimus y ordenamos que de aqui adelante ninguno pueda tener pupilos en esta universidad en ninguna facultad: Si que primero sea examinado por el maestre escuela y dos doctores o maestros catedraticos mas antigos en la facultad de aquel que a de ser examinado el qual examen a de ser de moribus et vita, y sufficiencia y el que de otra maniera tuviere pupilos sin ser examinado sea desterrado de Salamanca y de diez leguas al derredor por un año y pague veinte florines de los cuales el acusador aya una tercia parte y el juez la otra tercia parte y el hospital del estudio otra tercia parte.

Item estatuimos y ordenamos quel maestre escuela cada y quando se ouiere de examinar alguno para tener los dichos pupilos y comensales sea obligado a mandar llamar a los dos doctores o maestros que an de examinar juntamente con el dicho maestre escuela por el escriuano del claustro pa cierta oraz si no vinieren al dia los dichos doctores o maestros con el y nincire el dicho maestre escuela ante el escriuano lo examine, y sin ningun doctor o maestro a quienido sido llamado no viniere solo el maestre escuela lo pueda examinar y mandalle dar carta y licencia para tener los dichos pupilos dando se el escriuano en la dicha carta como fueron llamados los dichos doctores y maestros y no vinieron.

Item estatuimos quel dicho maestre escuela y doctores sean obligados a fazer juramento en manos del rector que eligiran personas no por odio ni por amio; ni otro ningun respeto sino por sufficiencia y meritos de vida y tales personas quales convengan para el cargo y admitiran solamente los que hallaren suficientes para dignear regir la casa y personas que an de estar debaxo de su gouierno. El qual dicho juramento se haga la víspera della fiesta de sancta catalina en cada año.

Item estatuimos que ningun doctor ni maestre aunque sea mas antiguo sea admitedido a la examinacion de los dichos que an de tener pupilos que pretendan catedras.

Item estatuimos que al maestre escuela y a los examinadores que con el se hallaren les den a cada uno dos reales del arca por cada uno que examinaren y al escriuano del claustro se le de asy por la examinacion como por la instrucion que a de dar a cada uno de los bachilleres un real el qual pague el bachiller que fuere examinado.

Item estatuimos y ordenamos que desde sant juan hasta todo el mes de Agosto los que quisieren tener pupilos para el año venidero se vengan a escriuir y examinar conforme a lo arriba estatuido, y si en algun otro tiempo viniere y quisiere tener pupilos que no los puedan tener sinque primero sean examinados segunes dicho; y con la licencia le den la instrucion siguiente la qual bastaria tener la no pueden tener pupilos aun que sea examinado sin tener esta instrucion.

Instruction.

Gle los que vuieren de tener pupilos sean mayores de veinte y tres años estudiantes cuerdos y de buenas costumbres suficientes para regir y gouernar y dar buen exemplo de si a los pupilos que an de tener en las casas

El bachiller que a de tener pupilos sea obligado a escriuir al padre del pupilo lo que lo recibiere en su casa o al tutor o curador o pariente que provee al tal pupilo haziendole saber como el tal pupillo esta en su casa con mozo o sin enel y el precio que a de pagar y en q tiempo y que el dinero que vuiere de enviar para la prouision del dicho pupilo mande que se de al dicho bachiller delante del dicho pupilo y esta carta que a de escriuir el dicho bachiller y la respuesta o se como la cambio y la diero al padre o a la persona que le auia de proveer sea obligado a traella dentro de cuatro meses desde el dia que el tal pupilo estuviere en su casa; y si no le truxeren respuesta no le tenga en su casa passados los dichos cuatro meses.

Los bachilleres de pupilos sean obligados a cerrar la puerta de su casa con llave desde el primer dia de Octubre hasta el primer dia de Marzo alas siete dela noche; y desde el primer dia de marzo hasta el dicho primer dia de octubre alas diez dela noche; y no se pueda abr sin causa justa qual al bachiller bien pareciere.

Item si despues de cerrada la puerta alguno de los pupilos se quedare fuera de casas tres vezes el bachiller sea obligado de hazello saber al maestre escuela: el qual examine y determine si fue justa la causa para que dar se o no, y conforme a la causa que tuvo el dicho maestre escuela lo castigue o lo asuelga, y si el dicho bachiller no lo hiziere saber al dicho maestre escuela por la primera vez pague de pena doce reales: los quatro para el hospital y los quattro para el acusado y los quattro para el juez que lo sentenciere y por la segunda vez pague la misma pena y sea privado del oficio.

Item media ora antes de las liciones de prima sea obligados los dichos que an si tuvieron pupilos a dar una buelta alas camaras de los estudiantes para ver si faltan y hazelles levantar y a sus liciones los dias lectiuos y los dias de fiesta a misa y otra buelta a de dar alas dichas camaras ala noche a ver si estudian o faltan de casa; y alos que no estudieren las otras que deuen estudiar; fino se corrigen a monedados trece veces bagalo saber al maestre Escuela para que lo remedie como convenga; y fino lo hiziere saber pague vn florin para el hospital: enel qual le condene el maestre escuela irremissiblemente.

Item a de saber el dicho bachiller de pupilos que liciones oye cada uno de sus pupilos y proveer que oyan los que deuen conforme a estatutos y trabajar que los organ con atencion amostrandoles que no parlen en los generales ni gasten el tiempo en pastisar por las escuelas, y deslo el dicho bachiller se informe sobre lo qual le encargamos la conciencia.

Item los dichos bachilleres no consentan que los pupilos que tuvieren moscos organ sin libros; y si oyeren sin libros bagalo saber al maestre escuela so pena de vn florin para el hospital.

Item trabajen que en sus casas aya algunos exercicios de letras quale les pertenieren mas prouchos y especial en inuierno platicando despues de cena en las liciones que an oydo.

Los bachilleres de pupilos no consentan ningun juego de naipes ni dados en su casa; y si lo consintiere sea privado del pupillaje que asy tuviere y inabil para tenerlo de ay adelante, y de mas pague todo lo que se jugare con el doble para el hospital enlo qual el maestre escuela haga muy gran instancia al tiempo dela visitacion, y assi mismo tenga mucho cuidado.

El dicho bachiller a de saber si juegan algunos de los dichos pupilos fuera de casa y luego lo bagalo saber al maestre escuela para que se castigue y remedie la pena que si no lo hiziere saber por la primera vez pague vn florin de pena; y por la segunda

paguetodo lo que el dicho pupilo oviere perdido y sea ynabil para tenerlos. y mandamos que si jugaren hasta dos reales a juego de pelota o otros juegos de exercicio que no sean punidos por ello con tanto que no sea a oza de licencias.

CItem el bachiller de pupilos a de tener mucho cuidado que sus pupilos amen y teman a dios y se confiesen en los tiempos de dia y no hablen palabras deshonradas ni en perjuicio de nadie asii en casa como fuera de ella; ni consentan entrar en casa muger sospechosa, y si supiere qalguna la traer la primera vez lo castigue y la seguda lo diga al maestro escuela; y fino lo bisiere o el alguna vez la truxere que sea primado; y tengan tambien aviso enlo de fuera de casa y lo corrigan; y si fuere incortegible de ello avisar al maestro escuela; y fino lo bisiere sea primado y pague vn maravedis de pena; la tercia parte para el hospital; y la tercia parte para el juez que lo sentenciare y la tercia parte para el acusador.

CItem quel dicho bachiller no confiante por ninguna via que se diga mal a dios en su casa lo pena que si lo confiriere y no lo bisiere saber al maestro el cuela pague veinte reales por cada vna regla tercia parte para el hospital, la tercera parte para el acusador; y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare. De mas delapena que al maestro escuela pareciere segun la calidad dela costumbre que enelle tan gracie delito viriere.

CItem que no tengan por amas mugeres sospechosas de quiens se tema incontinencia de su persona conforme a la constitucion.

CItem que los bachilleres sean obligados a dar vna libra de carnero acada pupilo cada dia media libra acomer y media libra a cenar en portion como en Colegios, y qlos dias deno carne les den siete maravedis de racion; y a los mojos delos pupilos tres maravedis de racion de carne; y en dineros el dia que no fuere de carne; y el pan que se lo den sazonado.

CItem que les den su ante y pos; y el vino que les suelen dar; y que les den a cada vno vna vela que alomenos dure tres horas; y extraordinarios y otras cosas q suelen y acostumbran a dar les.

CItem quel ordinario nico del no se de endineros en ningun dia sino fuere venidero; ni confiante dar ni de al despender cosa alguna vendida o fiada sino solamente sus raciones; y que fino ayunaren ninguna cosa dela noche se de a la mañana, y que si lo dicere o confiriere alguna vez que lo pierda, y si tres veces vinflossen pa el ospital. CItem q al q se fuere sin despedirse y deixare sus cosas o dictere q voluera dentro de un mes por vn mes se le descuete medio real cada dia y de ay adelante pague lo la casa.

CItem quel pupilo despues que asentare en casa no se pueda salir sin licencia del maestro escuela; y el bachiller que lo confiriere y no avisare antes o despues que se salga dentro de vn dia natural pague de pena seys florines para el hospital.

CItem que tengan cuenta si vendeno lo que tienen o comprano lo que no an menester

o hagen otras trapaças lo piocean; y si viuire necesidad avisen dello al maestro escuela; y no les confiante sacar cosa alguna sin licencia del maestro escuela; ni les confiante a los pupilos traer en ninguna ropa contra los estatutos.

CItem quel bachiller de pupilos no pueda esperar por los dineros mas de ocho meses y ni mas esperare los pierda.

CItem quel bachiller de pupilos sea obligado si quisiere dejar los pupilos bezello saber al maestro escuela vn mes antes.

CItem quel bachiller de pupilos no pueda estar absente mas de dos meses,

CItem que vd arca del estudio se les preste a los bachilleres de pupilos algui dincero po-

nchido picadas de plata conforme al estatuto hasta qdada de treinta y un dicos para hacer sus prouisiones en tiempo jurado primero que lo quieren para solo este fin.

CItem que los bachilleres de pupilos no puedan prestar dineros a sus pupilos excepto si no fuere para enfermedad y calzado de zapatos y pantalos y papel y tinta.

CItem que los bachilleres de pupilos no muestren pasiō en cathedras ni hablen publico ni secretamente directe ni indirecte a ninguno de sus pupilos y lo mismo prouean; y no consentan que ninguno de sus pupilos le a passione en cathedras ni hablen en ellas ni en la justicia de ninguno opositor; lo pena que si el bachiller lo bisiere o lo confiriere; y no avisare al maestro el cuela delos pupilos suyos que se apassiono o entienda en cathedras pague de pena tres mil maravedis para el hospital la tercia parte y la tercia parte para el juez q lo sentenciare y la tercia parte para el acusador.

CItem q ningū estudiante pueda estar en casa de casado ni en casa de hñigas plona q no sea estudiante; lo pena q qlos tuviere si no fuere pariente dentro del quarto grado; porque la pena de los diez mil maravedis q el estatuto desfuerro; y el estudiante por la primera vez este treinta dias en la cárce; y por la segunda dia desferrado de Salamáca.

CItem que no puedan estar pupilos de diversas facultades juntos; pero permitimos que legistas y canonistas puedan estar juntos y theologos y artistas y medicos y artistas; y no puedan estar otras facultades juntas sino las dichas de la manera q esta declarado so pena q el bachiller q tuviere per sonas de diversas facultades juntas pague dos mil maravedis de pena. Mas este estatuto no qya lugar éllos plonas q fueren proveidas por vn padre o por vna plona o fueren hermanos que ento caso permitimos que puedan estar sin estos aunque sean de diversas facultades.

CItem que los dichos bachilleres sean obligados a tener esta instrucion y avisar della a sus pupilos de manera que ninguno pueda pretender ignorancia y q sea obligado quattro veces en el año a leer esta instrucción a sus pupilos en la mesa publicamente eonviene a saber vna el dia de sant Lucas y otra la víspera de Navidad; y otra el primer dia de Quaremba; y otra el dia de Santiago lo qual baga lo pena de vn florin cada vez q la deixare de leer el qual sea para el hospital.

CItem estatutimos y ordenamos quel maestro escuela visite cada año dos veces todo los pupilajes. La primera vez emplece por santa catbalina basia en fin de enero y la segunda vez desde el primer dia de mayo hasta sant juan de junio; y por cada visitacion le den del arca del estudio quattro castellanos; y si bisiere la dicha visitacion su vice escolastico le den dos castellanos no mas; y si el maestro escuela o su vice escolastico no la bisiieren paguen por cada vez doze castellanos para el arca; al qual sea obligado informar conciencia, y la dicha visitacion a de ser assi delos bachilleres como delos pupilos q ap en casa informandole si se guardo lo contenido enestos estatutos, y el maestro escuela tenga vn libro de las visitaciones do esten los nombres delos bachilleres y pupilos que tienen por que por alli buelvan a ser visitados; y quel maestro escuela ni su vice escolastico ni escriwano ante quien passare puedan llevar; otro algun derecho mas delo que esta dicho.

CItem q en la libreria de las escuelas se ponga estos estatutos en una tabla y este en cada uno q los puedan leer todos de muy buena letra. CItem q la visitacion q el maestro escuela la viuire de hacer no se haga en tiempo q ninguna carreta de propiedad esté vacia o se estere vaciar fino q se pase adelante; y por esto no se deje obazar las dos veces en el año como esta dicho.

CItem estatutim q porq puede ser q los bachilleres excedan éllos precios q lo q pagaricen los pupilos q si el maestro escuela éllos visitando q viuire de hacer bellare q

CItem precios excesivos y demasiados quel dicho maestre escuela con los doctores que los an de examinar moderen el precio.

CItem estatutimos que en todos los casos de arriba en que los estudiantes y bachilleres de pupilos sian de ser castigados que no se haga por rocio contra ellos ni se les lleven derechos algunos de juez ni alguazil ni escrivano. Excepto si resultare de lo que sin la prohibicion de estos estatutos alias sea delito punible de derecho.

CItem estatutimos quel maestre escuela al tiempo que vniere de hacer las dichas visitaciones mande que por el escrivano del clauistro sean llamados los doctores y maestros que se hallaran en la examinacion de los bachilleres de pupilos que se vieren de visitar con los quales juntamente haga la dicha visitacion y ejecucion y no sin ellos y sino quisieren venir; quel dicho maestre escuela a los llamados que no vinieren no teniendo justo impedimento les lleve por cada vez tres reales; a los doctores visitadores les den de premio dos reales por cada casa que visitaren a cada uno y la dicha visitacion a de ser personal y por las casas de cada pupilio; los quales dichos dos reales les paguen del arca; y que no gane el dicho salario sino la visitacion personalmente.

CItem declaramos que en la examinacion y visitacion y ejecucion en que an de entender el maestre escuela y doctores mas antiguos segun dicho ce cada uno en su facultad para ver en que facultad an de entender o entrecuñar los doctores y maestros que se aduiera la facultad en que principalmente el bachiller estu dia el queo bachiller de pupilos.

CEn la muy noble y muy leal ciudad de Salamanca a cinco dias del mes de Julio; anno del nacimiento de nuestro salvador Iesu christo de mil e quinientos y treynta y ocho años. Estando en clauistro pleno dentro en la capilla de señor san Hieronymo que dentro de las escuelas mayores de la dicha ciudad estando ende presentes el dicho señor don Juan de cordoua reformador y don Juan de quijones maestre escuela y otros muchos doctores y maestros y generosos canilleros estudiantes de la dicha vniuersidad llena la dicha capilla; yo el dicho juan maldonado me subi en vn pulpito que tiene la dicha capilla donde se hacen sermones publicamente a altas bozes entelegibles ley y publique los dichos estatutos y los ley de letra a letra como en ello se contenian testigos que fueron presentes al suyo dicho Hieronymo de almara Bedel; y Andres garcia; y Francisco de Salamanca vecinos de la dicha ciudad; yo el dicho Juan maldonado notario.

El Ilustre señor don Juan de Cordoua Dean de Cordoua ciudad de la villa encima de Rute reformador en el dicho clauistro y vniuersidad de Salamanca por sus magistades; y traxo en sus manos escritos los estatutos de esta otra parte contenido que tocavan a los bachilleres que an de tener pupilos en la dicha vniuersidad; pidio y requirio los dichos señores del dicho Clauistro que los fiziesen leer a mi el dicho notario y leydos los apronassen y ouiesen por buenos y los estatuyesen por estatutos en nombre de esta dicha vniuersidad para el bien y gobernacion de los pupilos y bachilleres de pupilos della por quanto esto era servicio de Dios mucho feher; y de sus magistades y bien del dicho clauistro; y luego los dichos señores en el dicho clauistro mandaron a mi el dicho juan mal donado notario que tomase los dichos estatutos y los liciese rezio publicamente en el dicho clauistro y yo el dicho notario por mandado de los dichos señores tome en mis manos los dichos estatutos y los ley publicamente en el dicho clauistro y los dichos señores aviendo los oydo leer dixeron q' ellos estatuyen y estatuyeron los dichos estatutos de los dichos bachilleres de pupilos y los avian y ouieron por buenos y mandan q' se guardassen y que se publicasen publicamente en las dichas escuelas mayores delante de los estudiantes della; y ansisi lo mandaron guardar testigos que fueron presentes alo que dicho es los vnos de los otros; y los otros de los otros por q' asy acostumbraba hacer en los dichos clauistros por quanto son secretos y o el dicho notario.

Despues de lo suyo dicho en la dicha ciudad de Salamanca este dicho dia mes y año suyo dichos estando dentro de la capilla de señor san Hieronymo que dentro de las escuelas mayores de la dicha ciudad estando ende presentes el dicho señor don Juan de cordoua reformador y don Juan de quijones maestre escuela y otros muchos doctores y maestros y generosos canilleros estudiantes de la dicha vniuersidad llena la dicha capilla; yo el dicho juan maldonado me subi en vn pulpito que tiene la dicha capilla donde se hacen sermones publicamente a altas bozes entelegibles ley y publique los dichos estatutos y los ley de letra a letra como en ello se contenian testigos que fueron presentes al suyo dicho Hieronymo de almara Bedel; y Andres garcia; y Francisco de Salamanca vecinos de la dicha ciudad; yo el dicho Juan maldonado notario.

E yo el dicho juan maldonado notario publico sobre dicho presente fui a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos; y fiz este mio signo que es a tal en testimonio de verdad.

Juan Maldonado notario apostolico.

C Tabla para hallar los titulos.

A

- De la absencia de rector y consiliarios, titulo.v.cart.ii.
De como ande ser pagada el arca y del recaudo q
enella ande auer. titulo.xvi.cart.xxic.
Del oficio del alguazil de las escuelas, titulo.lviii.cart.xvi.

B

- De los bedeles de las disputas, titulo.xxi.cart.xvii.
De las prouincias de cursos de los que se andan de ha-
cer Bachilleres, titulo.xxv.cart.xx.
De que los bachilleres de esta vniuersidad se pre-
sieran allos defuera della. titulo.xxvi.cart.xx.
De la manera de dar el grado de bachiller. titulo.xxvii.cart.xxi.
De los derechos que ande pagar el que se haze Ba-
chiller. titulo.xxxi.cart.xxi.
Del oficio de los bedeles dela Uniuersidad y dela
visitacion dela libreria. titulo.lvi.cart.xliii.
Del barrier de las escuelas titulo.liii.cart.xliii.
De como ande ser visitados los bachilleres de pu-
pilos, ultimo yltimo.cart.iv.

C

- La ordene de asentarse en claustro alos consiliarios, titulo.iii.cart.iii.
Los claustros que se andan de hacer y lo q ande tocate titulo.x.cart.v.
En que lugar sea de congregar el claustro titulo.vii.cart.iii.
Quel rector ni maestre escuela no combiden con-
siliarios, titulo.viii.cart.iii.
De la prouision de las catredas y lo q ande guar-
dar los opositores a ellas. titulo.xxii.cart.xxvi.
Del tiempo por que se andan de proveer las catredas q
no son de propiedad. ultimo..xxxv.cart.xxv.
Las leyes que andan de guardar los que llevaren ca-
tredas. ultimo.xxvi.cart.xxv.
De desde quando se andan de contar los cursos alos stu-
diantes oyentes. ultimo.xl.cart.xxxvii.
De las personas que se andan de hallar presentes alto-
mar de las cuentas. ultimo.xlviii.cart.xl.
De la capilla dela vniuersidad y oficios que enella
se andan de celebrar. ultimo.l.cart.xl.

CDe los Colegios de Artistas y ejercicio de los
titulo.lx.cart.xvij.
De los colegios de gramaticos y ejercicio de los
titulo.lxi.cart.l.

D

CDe las disputas generales que sean de hacer en las
escuelas, titulo.xx.cart.xvi.
De las disputas en theologia, titulo.xxi.cart.xviii.
De las disputas en medicina, titulo.xxii.cart.xix.
De los derechos que son de llenar rector y consiliarios
tomando votos en las catredas que proveen, titulo.xxxvij.cart.xcv.
De los derechos que an de llenar rector y consiliarios
no tomando votos, titulo.xxxix.cart.xcxvii.
De los derechos que pagan al arca los que llevan
catredas, titulo.xxcviii.cart.xcxvi.
De los derechos de la matricula, tituo.xli.cart.xcvij.

E

CDe la elecion del rector, titulo.i.cart.i.
De la elecion de los consiliarios, titulo.ii.cart.ii.
De la elecion de los diputados, titulo.iii.cart.iii.
Del examen de los que passan a otra facultad, titulo.xviii.cart.xx.
De los lugares donde se an de poner estos estatutos, titulo.lxv.cart.lvi.
De la elecion y opcion de los catredaticos en gene
ralcos y votos para lcer, titulo.xlii.cart.xcvij.

H

CDe la hospital de la universidad, titulo.li.cart.xlii.
de la honestidad y trage de los estudiantes
titulo.lxii.cart.lvi.

J

Cjuramento de rector y consiliarios y secretario, titulo.iii.cart.ii.

L

CDe como an de leer los lectores y que materias, titulo.xi.cart.vii.
de la lectura de las quatro catredillas de canones titulo.xii.cart.x.
de la lectura de las catredillas de codigo, titulo.xiii.cart.x.
de la lectura de las catredillas de instituta, titulo.xiv.cart.xii.
de la lectura del digesto viejo, titulo.xv.cart.xii.
de las lecturas extraordinarias, titulo.xvi.cart.xiii.
de la lectura de las catredas en theologia, titulo.xvii.cart.xiii.
de los cursos de lectura para licenciado y de lo de
mas que a esto toca, titulo.xviii.cart.xviii.

CQue los licenciados desta vniuersidad se prefiera
los defuera de la graduados, titulo.xxi.cart.xv.
Por quanto tiempo dexando un catredatico de
leer en catredra que no sea de propiedad sera pri
uado della, titulo.gly.cart.xxiv.

O

CQue ninguno pueda tener dos officios en la uni
uersidad, titulo.lxi.cart.xlvii.

P

CDe la manera que sea de tener en el prestar de los di
neros del arca, titulo.xlii.cart.xl.
de las penas en que incurre los que hacen libellos
dissimilatorios, titulo.lxiii.cart.lvi.
de la moderacion que se puede hacer en las penas
incurridas por transgresion de los estatutos, titulo.lxiii.cart.lvi.
de la instrucion para los bachilleres de pupilos, titulo.vitimo.cart.lvi.

R

CDe los regentes en artes
de las repeticiones para licenciamiento
de la manera en que los catredaticos pueden ga
nar el residuo del año en que murieren pro racta
de las repeticiones que an de hacer los catredati
cos de propiedad, titulo.rix.cart.xlii.
titulo.xxviii.cart.xx.
titulo.lvi.cart.xlii.
titulo.lvi.cart.xlii.

S

CQue los consiliarios no puedan poner sustitutos
durante el tomar de los votos, titulo.vi.cart.iii.
de lo que sea de pagar a los sustitutos de los jubila
dos, titulo.xlii.cart.xxviii.
del salario que an de aver los catredaticos de ca
tredas cursatarias, titulo.xliii.cart.xxviii.
de la orden que a de tener el sindico para cobrar las
penas aplicadas al hospital y arca, titulo.xlvii.cart.xxix.
del oficio del secretario del claustro y de los dere
chos, titulo.lvii.cart.xlii.

V

CDe la visitacion quel rector a de hacer a los lectores
del visitador de las obras y materiales, titulo.xvii.cart.xii.
titulo.lii.cart.xlii.

del valor de los votos.
de la manera que sea de tener en regular los votos.
de la visitacion de los bachilleres de pupilos y de la instrucion que se les da de dar.

titulo. xxxiii. cart. xxxii.
titulo. lxxii. cart. xlii.
titulo final. cart. lxxi.